Expediente: **17/24**
Carátula: **RODRIGUEZ WALTER AUGUSTO C/ COMUNA RURAL SAN PEDRO Y SAN ANTONIO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **16/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - COMUNA RURAL SAN PEDRO Y SAN ANTONIO, -DEMANDADO
20127341479 - RODRIGUEZ, Walter Augusto-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 17/24

H105031555576

JUICIO: RODRIGUEZ Walter Augusto c/ COMUNA RURAL SAN PEDRO Y SAN ANTONIO s/ AMPARO. EXPTE. N°: 17/24

San Miguel de Tucumán.

I. a) Walter Augusto Rodríguez inicio acción de amparo contra la Comuna de San Pedro y San Antonio a fin de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad del procedimiento seguido su contra, por el cual se ordenó su cesantía: Expte. 4371/220-S-22, y las resoluciones comunales Nro. 078/2023 y 115/2023, como las que sean su consecuencia. Requirió también que se disponga su reincorporación inmediata, todo con costas a la demandada (SAE 6/2/2024).

Asimismo, peticionó la suspensión de ejecutoriedad de la resolución 078/23, que determina la cesantía, y que se ordene que continúe prestando servicios hasta que se resuelva el fondo de la presente acción.

Relató que es trabajador de planta permanente de la Comuna demandada, y al presentarse como candidato de una fuerza política opositara al actual delegado comunal, comenzó la persecución laboral a su persona; que se inició un proceso sumarial para determinar que no concurrió a trabajar para la demandada, aduciendo que los certificados médicos presentados no fueron entregados donde la Comuna consideró debía hacerlo o un supuesto procedimiento del que nunca fui notificado; aseveró que los presentó de acuerdo a los usos y costumbres, en tiempo y forma.

Destacó que se determinó una cesantía, sin otorgarle validez a las presentaciones realizadas, pese a que se trataban de certificados médicos emitidos por autoridad competente del SIPROSA.

Indicó las actuaciones cumplidas en el sumario administrativo y las irregularidades que alega; fundamentó respecto de la nulidad de la decisión y de lo que denominó la viabilidad del amparo, e indicó, a su criterio, de qué manera se encuentran cumplidos los presupuestos de procedencia de la suspensión de ejecutoriedad.

b) El 24/4/2024 la parte demandada produjo el informe previsto en el art. 21 CPC, oportunidad en la que precisó que en el “considerando” de la resolución comunal N°283/22, que ordena la apertura de

la correspondiente investigación administrativa iniciada al actor, se detallan cuáles son las causales de la cesantía; seguidamente, indicó las actuaciones cumplidas en el citado procedimiento.

II- En virtud de la competencia que otorga al proveyente el artículo 4° del C.P.A., paso a entender la medida impetrada.

El artículo 218 del C.P.C. y C. -de aplicación en la especie por disposición del artículo 27 del C.P.A. y 31 del C.P.C. establece genéricamente los presupuestos que deben acreditar sumariamente quienes solicitan una medida cautelar: la verosimilitud del derecho y el peligro de frustración o razón de urgencia de la medida.

III.- Es harto conocida la jurisprudencia elaborada por este fuero –en coincidencia con la fijada por nuestro más Alto Tribunal- en el sentido que la procedencia de las medidas cautelares contra los actos de los poderes públicos exige la concurrencia insoslayable de dos recaudos liminares que son, sucesiva-mente, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia de la CSJT se hace referencia al requisito de ostensibilidad de la ilegitimidad de los actos atacados, ante cuya ausencia no procede la suspensión de ejecutoriedad de los mismos (vgr. in re "Municipalidad de Banda del Río Salí s/acción de nulidad y medida precautoria", sentencia N°303 del 9-6-94).

A fin de analizar el primero de los recaudos requeridos, conviene recordar que la verosimilitud del derecho requiere, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “una severa apreciación de las circunstancias del caso y una actuación de suma prudencia, pues ella debe sortear la presunción de validez del accionar estatal y el interés público comprometido en ese accionar” (Astilleros Alianza S.A. de Construcciones Navales, Industrial, Comercial y Financiera c/Estado Nacional (PEN) s/daños y perjuicios”, 8-10-91).

Se refirió asimismo a “la necesidad de esa mayor prudencia, que deriva también de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego (arg. Fallos 319:1069)...” (sentencia del 16-11-2004 in re “Chiodi, Carlos Aníbal y otros c/Salta, Provincia de y otro s/acción de amparo”).

También ha sostenido que la presunción de legitimidad del acto administrativo sólo cede frente a la nulidad absoluta y manifiesta, siendo ésta la única que podría justificar la desobediencia de aquél: “la resolución en la que se dispuso la medida en análisis no aparece ostensiblemente desprovista de fundamento...se concluye que el acto administrativo bajo examen no carecía de la correspondiente presunción de legitimidad...”(fallos, 302:1503).

En el caso de autos, atento el estado liminar del proceso, se desprende que el pedido cautelar efectuado por la parte actora se confunde con la pretensión objeto de la presente demanda, de modo que cabe tener presente lo destacado por la doctrina en el sentido que “Pareciera entonces que el contenido de la medida precautoria debería detenerse allí donde su materialización conlleva la concesión del objeto mismo de la demanda de mérito, porque se compromete la propia materia debatida en la causa de conocimiento afectándose precisamente el objeto del pleito, con menoscabo de garantías constitucionales como la defensa y la igualdad.” (Eduardo N. de Lázzari, Medidas cautelares, Librería Editora Platense, pág. 18).

Acerca del criterio restrictivo imperante para la concesión de las medidas precautorias, dicho postulado debe considerarse con mayor rigurosidad aún para el caso de autos, ya que al tratarse de una acción de amparo (proceso al que se aplica el trámite abreviado instituido por la ley 6944), éste

se caracteriza por la brevedad de los plazos y una acotada sustanciación.

A lo señalado debemos añadir lo que expresamente prevé el art. 23 CPA, por remisión del 31 CPC,: *“No procederá la suspensión de ejecutoriedad de actos administrativos que tengan por objeto:...2. La cesantía o exoneración de agentes públicos, dispuestas con observancia del derecho de defensa del afectado”*.

Efectuado el examen preliminar, propio de esta etapa inicial de la causa y de la medida impetrada en autos, aparecería que el actor habría efectuado el contralor del sumarío administrativo dispuesto por resolución comunal 283/22 del 31/8/2022, de modo tal que resulta aplicable la normativa señalada precedentemente (cfr. copia de expte. Administrativo, SAE 13/3/2024 archivos 223222 y 223123).

Por ello, de acuerdo a las constancias de autos, teniendo en cuenta la particular situación controvertida a dilucidar y lo normado expresamente por el art. 23 CPA, corresponde en este estado larval del proceso, más aun teniendo en consideración el tipo de acción intentada, tener por no acreditado el recaudo de la verosimilitud del derecho que invoca el actor.

IV.- En razón de lo señalado, se advierte que prima facie no se presenta verosímil el derecho invocado por la parte actora, de modo que, ausente este recaudo, resulta inoficioso analizar el periculum in mora invocado y, en consecuencia, se procede a rechazar la medida cautelar impetrada.

En mérito a lo ponderado,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a la medida cautelar impetrada por Walter Augusto Rodríguez, según lo considerado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

LML

Actuación firmada en fecha 15/08/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.